REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	**CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2014 00434 00**

1. ASUNTO:

Revisada la solicitud de suspensión provisional presentada por la Universidad de Cundinamarca y vencido el término de traslado otorgado a la parte accionada, se procede a resolver sobre su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

La entidad accionante solicita con fundamento en el capítulo XI del Título V del C.P.A.C.A. se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, esto es, la Resolución No. 411 del 2013 por medio de la cual el instituto de desarrollo del meta declaró el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 126 del 2011 y sancionó a la Universidad de Cundinamarca con la suma de $216.466.9036.8 y la Resolución 14 de del 23 de enero de 2014 mediante la cual se confirma la resolución No. 411 del 2013.

Revisada la petición de medida cautelar, se alude como normas violadas de los artículos 29 y 150 de la Constitución Política, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, del artículo 153 de 1887, del parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, argumentado la violación de estas disposiciones por cuanto la entidad declaró el incumplimiento del contrato interadministrativo 126 del 2011 e impuso como sanción por apremio a la Universidad una suma de dinero, sin agotar previamente el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1447 de 2011, el cual le era aplicable al caso en comento en virtud del principio de aplicación retrospectiva de la ley consagrada en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, y dado que el Instituto de Desarrollo del Meta no se encontraba facultado para imponer multas unilateralmente, debido a que conforme lo dispone el parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, al tratarse de un contrato interadministrativo no es posible estipular cláusulas excepcionales al derecho común, situación que se reitera en la Ley 1150 de 2007.

3. CONSIDERACIONES

En los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A., podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, medidas cautelares a las cuales, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Al respecto, se advierte que la suspensión provisional está regulada en el artículo 231 del C.P.A.C.A.[1], y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en

[1] *"**Art. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, las suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, de acreditarse siquiera de manera sumaria, el perjuicio que causa la ejecución del acto cuestionado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

> *"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.". (Resaltado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la entidad accionante, advierte el Despacho que los argumentos esbozados en la solicitud no permiten con la simple confrontación de las normas superiores invocadas y de los actos demandados, verificar su vulneración, puesto que de una parte, se argumenta la violación al debido proceso ante la falta de aplicación del procedimiento contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al expedir la resolución que impuso la sanción, sin embargo, se observa que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece que la administración tiene la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, para lo cual deberá proceder con audiencia del afectado, y agotar un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista, norma que no fue derogada por la Ley 1474 de 2011, y que se encuentra igualmente vigente, razón por la cual deberá analizarse de fondo la aplicabilidad de una u otra norma.

Así mismo, respecto a la incompetencia de la entidad accionada para imponer la sanción que se demanda, en el entendido que no le era posible unilateralmente ejecutar la cláusula penal, como quiera que las clausulas excepcionales se encuentran prohibidas por la Ley 80 de 1993 para los contratos interadministrativos, se precisa que para establecer tal vulneración resulta necesario analizar el asunto de fondo, en la medida que se trata de una clausula pactada por las partes cuya nulidad no puede ser objeto de la simple confrontación normativa, pues requiere un estudio del caso concreto.

En consecuencia, no es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, habida consideración que la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo de los actos con las normas que se alegan como violadas toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por el demandante, este Despacho

---

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

debe analizar más que los actos acusados y entrar a definir la normatividad aplicable y la jurisprudencia que ha definido la materia, siendo además necesario para este Despacho analizar las pruebas en conjunto para establecer la eventual nulidad de los actos demandados, en consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace el abogado el Dr. JHON JAIRO REY ORTIZ como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expresado en su memorial visible a folio 115 del expediente, y la comunicación a la entidad demandada obrante a folio 116, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **12 del 27 de abril de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria